



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Sección: JL
Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0000111/2013
NIG: 3501645320120002836
Materia: Derechos fundamentales

Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proc. origen: 0000460/2012-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE
AYUNTAMIENTO DE MOGAN

Procurador:
BONIFACIO VILLOBOS VEGA
NATALIA QUEVEDO HERNANDEZ

AYUNTAMIENTO DE MOGÁN
Nº REGISTRO DE ENTRADA 18795
FECHA 18/12/15 HORA 13:38
OFICINA REGISTRAL MOGÁN

En virtud de lo acordado en resolución de 13 de noviembre del 2015 dictada en el **Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales de la Persona número 111/2013** (Proveniente del Procedimiento num. 460/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. Seis de Las Palmas de G.C) seguido ante este Tribunal a instancias de **D. Luis Miguel Becerra Andre** contra decisión acordada en Sesión Plenaria del **Ayuntamiento de Mogan** de fecha 29/11/2012 consistente en la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal; adjunto remito a Vd. **testimonio de la Sentencia** de fecha cuatro de noviembre del 2013 dictada en el citado procedimiento, y **declarada FIRME**, al haberse declarado no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Mogan contra la misma; fin de que la lleve a puro y debido efecto, en el plazo establecido en el art. 104 LJCA, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el Art. 107.2 de la LJCA, ruego que disponga lo necesario para que se publique el Fallo de la Sentencia dictada en autos en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la actuación Administrativa que anula, debiendo comunicar a esta Sala la fecha y número de ejemplar donde queda publicada.

Se devuelve el Expediente Administrativo del que trae causa.

Ruego se acuse de recibo de esta comunicación, y se informe a esta Sala del Órgano y/o Autoridad responsable de su cumplimiento.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de diciembre de 2015.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sra. ALCALDESA del Ilustre AYUNTAMIENTO DE MOGAN

Plaza de la Constitución 4, Mogan- C.P. 35140





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Sección: JL
Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0000111/2013
NIG: 3501645320120002836
Materia: Derechos fundamentales

Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proc. origen: 0000460/2012-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE
AYUNTAMIENTO DE MOGAN

Procurador:
BONIFACIO VILLALOBOS VEGA
NATALIA QUEVEDO HERNANDEZ

TESTIMONIO

D. /Dña. LUZ MARÍA ARIAS DE LA MATA, Letrado/a de la Administración de Justicia de Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda.

DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Libro de Sentencias de esta Sala obra la Sentencia que CONSTITUIDA FIRME es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

ILMOS SRES

D. César José García Otero

Presidente

Dña Cristina Páez Martínez-Virel

D. Javier Varona Gómez-Acedo

Magistrados



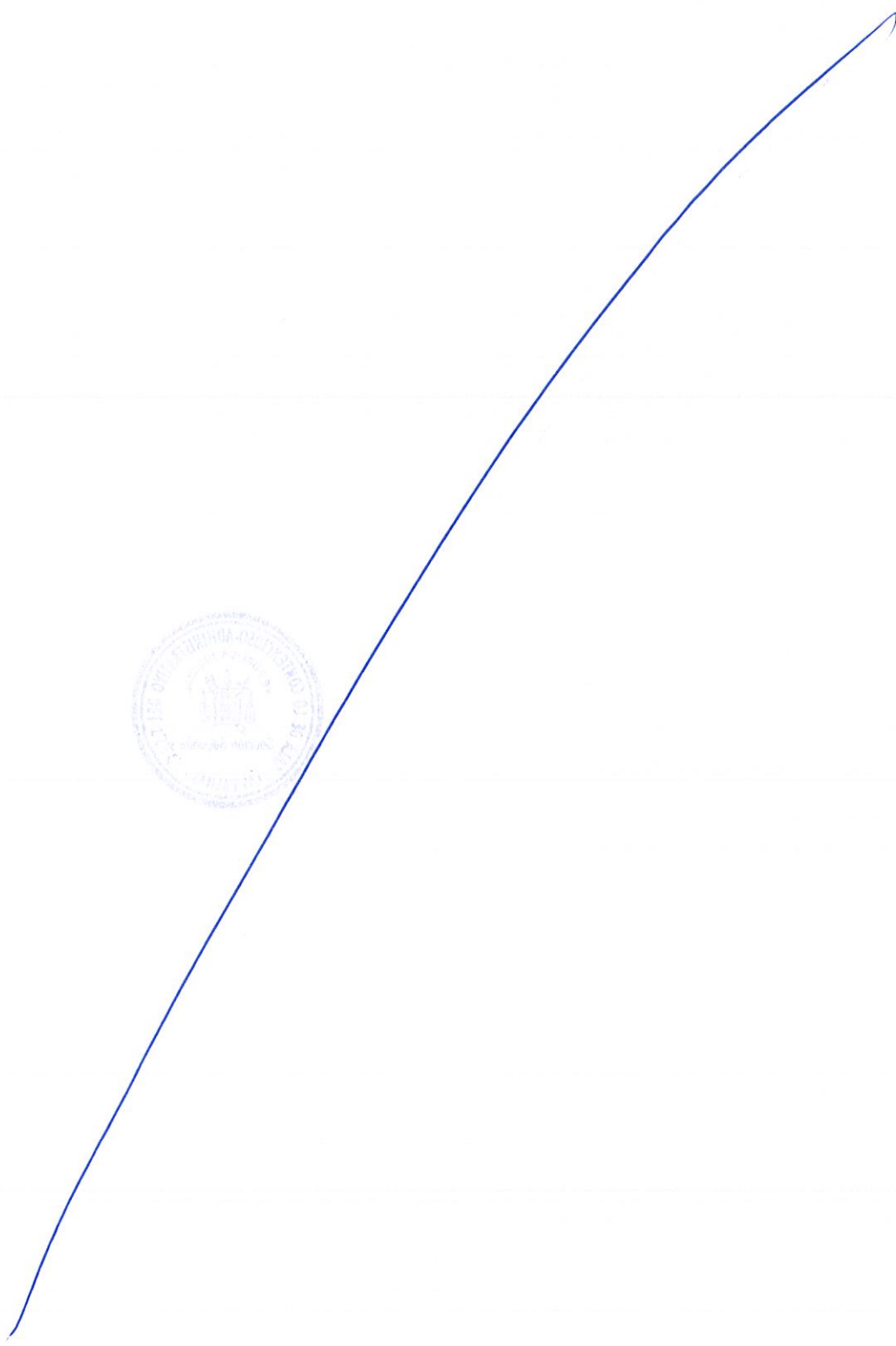
Las Palmas de Gran Canaria a 4 de noviembre de 2013

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso contencioso administrativo nº 111/2013 en la que interviene como demandante D. Luis Miguel Becerra André y como demandado Ayuntamiento de Mogán representado por la Procuradora Dña Natalia Quevedo Hernández siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por los cauces del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona contra las decisiones arbitrarias del Alcalde del Ayuntamiento de Mogán llevadas a cabo en sesión plenaria de 29 de noviembre de 2012 consistente en aprobación del Reglamento Orgánico Municipal en cuyo artículo 107 se establece la prohibición de grabar los plenos municipales.







SEGUNDO.- Se formuló la demanda con el suplico de que se dicte sentencia contra el artículo 107 del Reglamento orgánico municipal.

TERCERO. –La parte demandada interesó la inadmisión de recurso o su desestimación y el Ministerio Fiscal interesó se dejara sin efecto el artículo impugnado.

CUARTO.- Se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose el acto de votación y fallo Siendo ponente la Ilma Sra. Dña Cristina Páez Martínez-Virel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye objeto del presente recurso examinar si el artículo 107 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Mogán aprobado en fecha 29 de noviembre de 2012 en el que se dice literalmente que “ Los medios de comunicación social no autorizados, los concejales/las y su público en general asistente a la sesión tendrán prohibido efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización del presidencia del Pleno” supone una vulneración de los siguientes derechos cuya tutela se pretende por el demandante: 20.1.d), 20.1.a) y 20.2.

El tenor literal de los mismos es el siguiente:

- Artículo 20.1. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- Artículo 20.1.a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- Artículo 20.2 El ejercicio de estos derecho no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

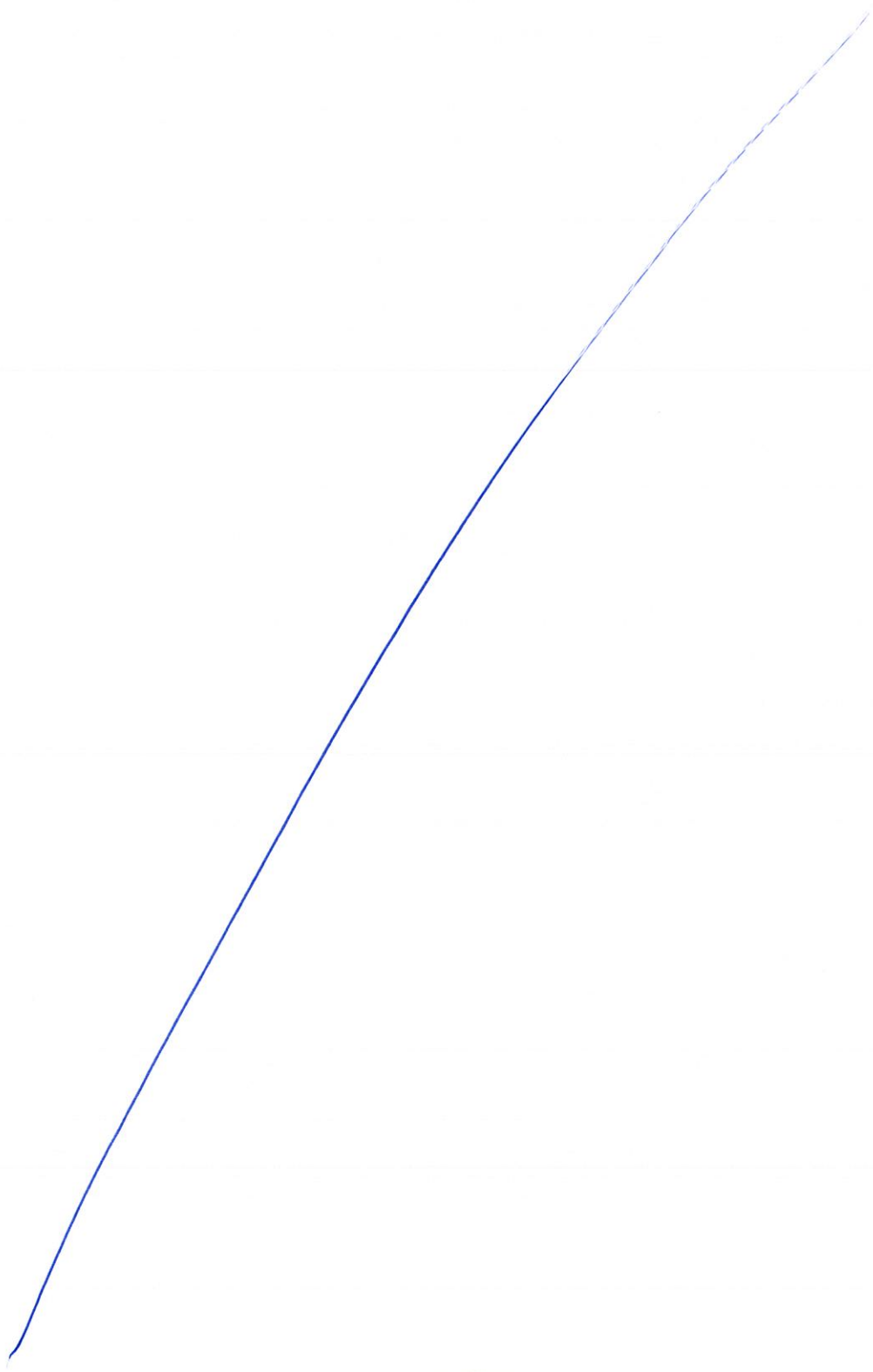
SEGUNDO.- Argumenta la parte demandada, Ayuntamiento de Mogán, que no resulta bien definido el suplico de la demanda pues se ignora la concreta pretensión de la parte actora lo que ha incidido de forma negativa en su derecho de defensa.

La Sala estima que la citada Corporación ha articulado su defensa contestando con amplitud a cuantos argumentos ha empleado el demandante pudiendo extraerse de su escrito de contestación a la demanda que conoce de la vulneración de los derechos fundamentales que se atribuye al artículo 107 del Reglamento Municipal por parte de la actora y de la intención de ésta de que se anule dicho artículo.

Pues bien, en relación artículo 20.1.d. que establece el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Desde las Sentencias del TC 6/1981 1981/6 y 12 /1982, hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo dicho Tribunal que "las libertades del artículo 20 (STC no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental , que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático"(STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981 :

La STC 159/1986, al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también







informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20 , no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa(artículo 20 .2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

Por lo expuesto, la Sala considera que debe eliminarse la prohibición de la censura previa impuesta por el artículo impugnado como medio de garantizar que en el marco de la libertad de expresión, se tenga la tentación de perder la debida neutralidad respecto del proceso de comunicación negando la imagen y el sonido.

En el mismo sentido, nuestro homólogo el Tribunal Superior de Justicia de Valencia dijo en sentencia de fecha 27 de enero de 2009 : *No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema...*

TERCERO.- Sentado que las sesiones plenarios de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en casos excepcionales, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

Hay que tener en cuenta por tanto que el acuerdo se toma por el Alcalde como único legitimado para permitir la difusión de los asuntos públicos y por tanto esa discrecionalidad que se atribuye supone el medio con que el que poder sucumbir sin explicación alguna a su propia veleidat. Así las cosas, la Sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el artº 20 apartados 1.d), 1a) y.2. de la Constitución. El acuerdo plasmado en el artículo 107 carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente injustificado, no obedeciendo a otra intención que la de apropiarse con ventaja de la información y operar subjetiva e interesadamente en la difusión de la misma perjudicando así la libre formación de la opinión de los ciudadanos.

CUARTO.- Conforme al art 139 de la LJCA , no procede realizar imposición expresa en costas.



[A large, faint blue scribble or signature mark is present across the page.]





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.-Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Luis Becerra André contra el artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal de Mogán que anulamos por vulnerar el artículo derecho fundamental previsto en el artículo 20. apartados 1.d), 1a) y.2. de la Constitución.

SEGUNDO.- Sin costas

Por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con su original al que me remito en caso necesario y para que conste libro el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de diciembre de 2015.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



